

La renuncia expresa que haga un acreedor al interponer su demanda, dejando de cobrar un interés superior al permitido por la ley 2760, no convalence el contrato; debiendo en consecuencia, regir los intereses legales a partir de la fecha de la citación con la demanda.

Recurso de nulidad interpuesto por don Manuel F. Arellano, en la causa que sigue con don Luis Garrido, cesionario de doña María Cardoza, sobre cantidad de soles. —Procede de Piura.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Por el documento que, en copia, corre a fs. 7 de estos actuados, don Manuel y don Pedro Arellano, se obligaron, solidariamente, a favor de doña María Cardoza por la suma de Lp. 128.2.80.

Al ser demandado para el pago, el nombrado en segundo término se ha opuesto por su recurso de fs. 2, alegando que esa deuda proviene de los aportes efectuados al fondo social por la demandante que era socia capitalista; y que siendo nulos los contratos celebrados con infracción de lo dispuesto en el art. 1654 del C. C., era nula la cláusula 8ª. de donde derivaba la obligación demandada. Pero, a lo que parece por las preguntas hechas a la Cardoza por Arellano a fs. 15 vta., la sociedad se terminó

por acuerdo de partes; y entonces el demandado que continuaba en el terreno, asumió la obligación de abonar los gastos hechos. Así no puede decirse que la sociedad dejó pérdidas o, mejor dicho, no se ha comprobado tales pérdidas. Apenas preparado el terreno para la siembra, se terminó la sociedad; Arellano tomó el negocio por su cuenta y reconoció el pago del capital invertido. Nada tiene que alegar.

En cuanto a la denegatoria de la prueba ofrecida en segunda instancia, es justa, porque es extemporánea. Se ha producido después de pedir los autos para la sentencia; pero llama, sí, la atención que la denegatoria se haya incorporado a la sentencia. El rechazo ha debido hacerse en el recurso, porque si la prueba hubiera sido procedente y ofrecida en tiempo hábil, al declararse la nulidad de la denegatoria, habría tenido que resolverse la nulidad de lo principal. Sinembargo, no se trata de un vicio esencial. No hay, en mi concepto, nulidad en la sentencia de vista de fs. 69 vta., confirmatoria de la primera instancia de fs. 53. Salvo más ilustrado parecer.

Lima, 5 de Diciembre de 1930.

ECHEVARRÍA.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, Diciembre 20 de 1930.

Vistos: de conformidad en parte con el dictámen del Señor Fiscal; y considerando: que es nula

la estipulación que contiene el documento que corre a fs. 7 vta., en cuanto a la obligación de pagar el interés del uno y medio por ciento mensual, conforme al art. 7°. de la ley 2760; y que sólo se ha demandado la suma de S°. 1,282.80 por razón de capital: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fs. 69 vta., su fecha 5 de Agosto ultimo, en cuanto confirmando la apelada de fs. 53 vta., su fecha 3 de junio anterior, declara fundada la demanda interpuesta a fs. 1 por don Luis Garrido contra don Manuel y don Pedro Arellano; entendiéndose por la referida suma de S°. 1,282.80: declararon HABER NULIDAD en lo demás que contiene el fallo de vista, reformándolo en esta parte y revocando el apelado, **declararon** que el interés que debe abonarse es el de seis por ciento al año, desde la citación con la demanda; sin costas; mandaron se transcriba el último acápite del dictamen del Señor Fiscal; y los devolvieron.

QUIROGA.— SANTA GADEA.— VILLA GARCÍA.— CARRIÓN.
NORIEGA.

Se publicó conforme a ley.

Agustín M. Escudero, Secretario.

Cuaderno N°. 1107.—Año 1930.